

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE LEONEL GIRALDO VARGAS
DEMANDANDO	CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00337 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por el señor JOSE LEONEL GIRALDO VARGAS.

2. Mediante auto del veinticuatro (24) de abril de 2013 (folio 48), se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"(...)

- 1. Que el poder otorgado por el demandante JOSE LEONEL GIRALDO VARGAS, fue allegado sin la presentación personal del memorial de otorgamiento de poder, en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.*
- 2. La parte actora Indica el oficio N° 9901/OAJ de fecha 24 de diciembre de 2012 como acto atacado, y de los anexos aportados con la demanda, no se encontró oficio alguno con esa fecha, sin embargo, se observa un oficio con ese mismo numero pero con fecha del 26 de noviembre de 2012. Por lo que deberá aclarar contra que acto se solicita la nulidad, o en su defecto aportar el oficio demandado. En caso de ser el oficio con fecha del 26 de noviembre de 2012, deberá aclarar la pretensión de la demanda".*

3. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazará la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

4. Venció el término legal otorgado y la parte demandante, guardó silencio, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLÍN**, actuando en autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO (A)